



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO **PRIMERO** PROMISCOU MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 0448

Venadillo, Tol., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 738614089001-1999-00007-00.
PROCESO: EJECUTIVO.
EJECUTANTE: COOPERAMOS
EJECUTADOS: FLORINDA SÁNCHEZ DE RAMÍREZ y ANIBAL GUTIÉRREZ.

O B J E T O.

Procede el Despacho mediante esta providencia, a decidir sobre la viabilidad de decretar el DESISTIMIENTO TACITO en este asunto.

Para resolver se considera:

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece que: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) ..., b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **DOS (2) AÑOS**. (...)

"d).- Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".

Al examen del proceso, encuentra el Despacho que, se configura uno de los presupuestos consagrados en la norma en cita e indicado anteriormente, esto es, no se ha realizado actuación alguna por más de **DOS (2) AÑOS**, si consideramos que la última constancia o actuación se surtió el día 3 de mayo de 2019, correspondiente al vencimiento de ejecutoria del auto adiado el 25 de abril de 2019, proceso que cuenta con AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN (literal b). Art. 317 C. G. del Proceso), fechado el cuatro (4) de mayo de dos mil (2000).

Así las cosas, el despacho considera viable decretar la terminación de este asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO y en consecuencia, ordenar el levantamiento de medida cautelar practicada, consistente en el embargo y secuestro previo del 10% de la mesada pensional correspondiente a la demandada FLORINDA SÁNCHEZ DE RAMÍREZ, con C. de C. No. 28.973.163 y el 15% de la mesada pensional del demandado ANIBAL GUTIÉRREZ, con C. de C, No. 6.021.391 y el desglose y entrega del documento base de la ejecución, pagaré No. 03823 a favor de la parte ejecutante, con la constancia de la causal de terminación del proceso, antes anotada, sin que haya lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Venadillo, Tolima,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo motivado en este auto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de medida cautelar ordenada y practicada, consistente en el embargo y secuestro previo del 10% de la mesada pensional correspondiente a la demandada FLORINDA SÁNCHEZ DE RAMÍREZ, con C. de C. No. 28.973.163 y el 15% de la mesada pensional del demandado ANIBAL GUTIÉRREZ, con C. de C, No. 6.021.391. **Ofíciase** por secretaría.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución – pagaré No03823-, el que será entregado a la parte ejecutante previa constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

QUINTO: Archívese el proceso, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CS
Generado con Luminat

DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO.